



# *Resolución Directoral Regional*

**N° 1762 -2021-GRSM/DRE**

**Moyobamba, 20 DIC. 2021**

**VISTO:** el Expediente N° 019-2021322888 de fecha 13 de octubre de 2021, que contiene el recurso de apelación, presentado por **TOMAS TOCTO GARCIA**, contra el Oficio N° 0171-2021-GRSM-DRE-DO-OO-UE.300/UGA/ARP, notificado con fecha 08 de setiembre de 2021, perteneciente a la Unidad Ejecutora 300 – Educación San Martín, en un total de setenta y seis (76) folios útiles, y;

## **CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 76° de la Ley N° 28044 Ley General de Educación, establece “La Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene relación técnico-normativa con el Ministerio de Educación. La finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología. Asegura los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito jurisdiccional, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa Local y convoca la participación de los diferentes actores sociales”;

Que, el artículo 1° inciso 1.1 de la Ley N° 27658 Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado se establece que se declare al Estado Peruano en Proceso de Modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano”;

Con Ordenanza Regional N° 035-2007-GRSM/CR de fecha 23 de octubre de 2007, se declara en Proceso de Modernización la Gestión del Gobierno Regional de San Martín, con el objeto de incrementar su eficiencia, mejorar la calidad del servicio de la ciudadanía, y optimizar el uso de los recursos”, también establece que: “El Proceso de Modernización implica acciones de Reestructuración Orgánica, Reorganización Administrativa, Fusión y Disolución de las entidades del Gobierno Regional en tanto exista duplicidad de funciones o integrando competencias y funciones afines”;

Por Ordenanza Regional N° 023-2018-GRSM/CR de fecha 10 de setiembre de 2018, en el artículo primero se resuelve “Aprobar la modificación del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional de San Martín;

El recurso de apelación, según el artículo 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, es el medio impugnatorio administrativo a ser interpuesto con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;





## *Resolución Directoral Regional*

Nº 1762 -2021-GRSM/DRE

Que, don **TOMAS TOCTO GARCIA**, apela el Oficio N° 0171-2021-GRSM-DRE-DO-OO-UE.300/UGA/ARP, notificado con fecha 08 de setiembre de 2021, que declara improcedente el reintegro de devengados de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% de la remuneración total o íntegra y solicita que el Superior Jerárquico la revoque y ordene el pago de lo solicitado, fundamentando entre otras cosas que: La administración ha incurrido en error, por haber desestimado lo solicitado, inaplicando el artículo 48° de la Ley N° 24029 modificado por Ley N° 25212, así como en el artículo 210° de su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED, por cuanto durante su vigencia adquirió el derecho de percibir la bonificación por preparación de clase en base de la remuneración total íntegra;



Que, analizando el caso, se tiene del Informe Escalonario N° 0358-2021-GRSM-DRE-DO-OO-UE300/UGA/AE fecha 18 de noviembre de 2021, que el recurrente inicio a laborar en condición de contratado como profesor de aula, a partir del 05 de octubre de 1992, nombrándose interinamente como Director a partir del 07 de abril de 1993 y a partir del 31 de enero de 2015, disponen su retiro del servicio docente en el cargo de profesor; y, para el otorgamiento de la bonificación especial a los docentes activos y cesantes se había tomado como sustento legal lo establecido en el artículo 48° de la Ley N° 24029 Ley del Profesorado modificada por la Ley N° 25212, así como en el artículo 210° de su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED, que señala: "El docente tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% de su remuneración total, más una bonificación adicional por desempeño del cargo y preparación de documentos de gestión equivalente al 5%, bonificación especial que fueron otorgadas al momento de su aplicación en observancia de lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, artículo 10° que establece: *"Precisase que lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley del Profesorado N° 24029 modificada por Ley N° 25212, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente establecida en el presente Decreto Supremo"*; la misma que viene a estar constituida tal y conforme lo señala el artículo 8° inciso a) Remuneración Total Permanente del mismo cuerpo normativo: *"Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad"*;



Posteriormente, con fecha 26 de noviembre de 2012, entro en vigencia la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial, estableciéndose en la décima sexta disposición complementaria transitoria y final lo siguiente: *Deróguense las Leyes 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762 y déjense sin efecto todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley, sin perjuicio a lo establecido en las disposiciones complementarias, transitorias y finales, séptima y décima cuarta de la presente Ley*; ante ello, se hace referencia al artículo 56 de la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial, que establece: *El profesor percibe una remuneración íntegra mensual de acuerdo a su escala magisterial y jornada de trabajo. La remuneración íntegra mensual comprende las horas de docencia en el aula, preparación de clases y evaluación, actividades extracurriculares complementarias, trabajo con las familias y la comunidad y apoyo al desarrollo de la institución educativa*;



## Resolución Directoral Regional

N° 1762 -2021-GRSM/DRE

Por los fundamentos esgrimidos, el Recurso de Apelación interpuesto por don **TOMAS TOCTO GARCIA**, contra el Oficio N° 0171-2021-GRSM-DRE-DO-OO-UE.300/UGA/ARP, notificado con fecha 08 de setiembre de 2021, no puede ser amparado; por lo tanto, debe ser declarado **INFUNDADO**, dándose por agotada la vía administrativa;

De conformidad con el DS N° 004-2019-JUS que aprueba al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 28044 Ley General de Educación, Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial, Decreto Supremo N°004-2013-ED y las facultades conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 026-2019-GRSM/GR.

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por don **TOMAS TOCTO GARCIA**, identificado con DNI N° 00830695, contra el Oficio N° 0171-2021-GRSM-DRE-DO-OO-UE.300/UGA/ARP, notificado con fecha 08 de setiembre de 2021, que declara improcedente el reintegro de devengados de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% de la remuneración total o íntegra, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, conforme al artículo 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** la presente resolución al interesado en el domicilio real ubicado en el Centro Poblado de Pacaypite, distrito de La Coipa, provincia de Jaén, región Cajamarca o al domicilio procesal en el Jirón Pedro Canga 503 - Oficina C, distrito y provincia de Moyobamba y a la Oficina de Operaciones de la Unidad Ejecutora 300 – Educación San Martín, de acuerdo a Ley.

**ARTÍCULO CUARTO: PUBLIQUESE** la presente resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Educación San Martín ([www.dresanmartin.gob.pe](http://www.dresanmartin.gob.pe))

Regístrese, Comuníquese y cúmplase



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN  
Dirección Regional de Educación

Lic. Juan Orlando Vargas Rojas  
Director Regional de Educación

JQVR/DRESM  
MEHS/AJ  
Martha  
09122021



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN  
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN

CERTIFICA: Que la presente es copia fiel del documento original que he tenido a la vista.

Moyobamba, 22 de DIC. 2021

Linda Arista Valderrama  
SECRETARIA GENERAL  
C.E. 1000317090

THE UNIVERSITY OF CHICAGO  
LIBRARY  
540 EAST 57TH STREET  
CHICAGO, ILL. 60637  
TEL: 773-936-3200  
WWW.CHICAGO.EDU

